



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 135

Radicación	76001-33-33-002-2020-00042-00
Demandantes:	Roberto Rodríguez Zamudio
Demandados:	Comisión de Regulación de Comunicaciones
Medio de Control:	Acción Popular
Decisión:	Inadmite

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda de acción popular instaurada por ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO en contra de la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES.

I.- ANTECEDENTES.

En demanda inicial, ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO en contra de la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES, pretende mediante la presente acción popular que se protejan y reconozcan los derechos colectivos establecidos en los numerales b), d), e), i) y j) de la ley 472 de 1998 que se encuentran afectados y/o amenazados con la expedición de la Resolución No. 5890 de 2020 por la Comisión de Regulación de Comunicaciones modificando las condiciones para el acceso, uso y remuneración de la infraestructura de energía eléctrica.

II.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece los requisitos de procedibilidad previos para demandar cuando se prenda la protección de los derechos e intereses colectivos:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

El numeral citado ordena remitirse al artículo 144 de la presente Ley en donde se consagra la protección de los derechos e intereses colectivos:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de

que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(Subrayado fuera del texto).

En la parte subrayada, se evidencia un requisito de procedibilidad establecido por el legislador al momento en que una persona decida acudir a la jurisdicción solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos consistente en realizar una solicitud a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada la demanda, se observa que no se adjuntó la solicitud que ha debido realizar la parte actora a la autoridad administrativa antes de presentar la demanda de acción popular de la referencia, tendiente a que se le proteja y reconozca el derecho colectivo alegado que le está siendo desconocido por la autoridad accionada.

Por ser claro el art. 144 de la ley 1437 de 2011 en relación con la reclamación administrativa que debe realizarse antes de la presentación de la demanda, el Juzgado, requiere también que sea aportada la reclamación administrativa.

III.DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

INADMITIR la presente acción popular promovida por ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO, en calidad de apoderada en contra de la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES, para que en el término de **TRES (3) días**, art. 20 inciso 2 ley 472, so pena de RECHAZO, subsane la demanda, allegando:

Escrito de solicitud a la autoridad administrativa demandada previo a la presentación de la presente acción, donde pidió que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo conforme al art. 144 de la Ley 1437 de 2011 tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00206-00

Accionante: UGPP

Accionado: MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARCÍA

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral-
LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 108

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado mediante Auto de Sustanciación No. 724 del 28 de octubre de 2015.

I-. ANTECEDENTES

En primer lugar el Despacho hará un breve resumen de la pretensión de la demanda de la referencia:

- 1) La Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales-UGPP, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 60352 del 27 de diciembre de 2007 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de MANUEL ANTONIO GONZALES GARCÍA, la Resolución No. RDP 49688 del 25 de octubre de 2013 mediante la cual se modificó la Resolución 60352 del 27 de diciembre de 2007 en el sentido de pagar las diferencias de manera indexada de conformidad al fallo objeto de cumplimiento a MANUEL ANTONIO GONZALES GARCÍA.
- 2) Dentro del escrito de la demanda, exactamente a folio 7 -reverso- la entidad accionante solicita medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados mediante los cuales se reliquidó la pensión del señor MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARCÍA, pues a su criterio tales actos administrativos contrarían el orden público, así como la estabilidad del sistema, además de ser una violación a la normatividad aplicable al desconocer los lineamientos jurisprudenciales actuales.

II. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del señor MANUEL ANTONIO GONZALEZ, se pronunció dentro del término de traslado de la presente medida cautelar (folio 5 a 11), indicando que el demandante tuvo la oportunidad procesal para presentar los recursos de ley contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales de fecha 22 de febrero de 2007 que ordenó la reliquidación de la pensión del señor GONZALEZ GARCÍA, sin embargo, no lo hizo, quedando esta decisión en firme. A pesar de esto, cuatro años y siete meses después, interpone acción de tutela contra el fallo del Juzgado Séptimo, situación que fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas y posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 7 de noviembre de 2012. En conclusión, el fallo de tutela del 22 de

febrero de 2007, emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales hace tránsito a cosa juzgada.

II-. CONSIDERACIONES

La figura de la medida cautelar es el mecanismo procesal cuya finalidad es brindar protección anticipada al actor para que durante el tiempo que tome el juzgador en proferir la providencia del caso sometido a su juicio se salvaguarde el sentido del mismo y no sea un fallo ineficaz. De ellas dijo la Corte¹ que

Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Líneas adelante la Corte exhorta al empleo cuidadoso de la misma:

Aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.

La medida está al orden del día tratándose de resolver sobre medidas cautelares. La decisión en modo alguno constituye prejuzgamiento, indicó el Consejo de Estado², exhortando igualmente a la cautela en la decisión.

Si bien la ley 1437 de 2011 significó una alteración respecto del decreto 01 de 1984, pues en este la figura correspondía al modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* de carácter objetivista, neutral y reducido al *control de legalidad* en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad, en todo caso la situación estaba alejada del interés subjetivo en la actuación administrativa. Así, se saltó de una posibilidad (suspensión provisional, art. 152³, decreto 01 de 1984) a al menos cinco (art. 230⁴, ley

¹ C-379 de 2004.

² Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Suspensión provisional.

⁴ 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

1437). De esta manera se dio un giro al modelo alemán contencioso administrativo donde impera la *jurisdicción plenaria* (*verpflichtungsklage*, acción de compromiso). Estas cinco opciones no excluyen la presencia de medidas cautelares *innominadas* en esta jurisdicción, por cuanto la figura tiene fundamento en la **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, suscrita en esa fecha, ratificada el 19 de noviembre de 1986 y depositada el 29 de diciembre de 1986. El art. 1 dispone:

Art. 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

Según el art. 2, las medidas cautelares comprenden aquellas necesarias para garantizar la seguridad de las personas (por ejemplo, la custodia de hijos menores o alimentos provisionales, entre muchas) como la seguridad de los bienes (por ejemplo, embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas, entre muchas).

En todo caso, el criterio para la procedencia de las medidas cautelares sigue siendo, fundamentalmente, el mismo: acreditar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, ampliamente estudiados doctrinalmente y por el Consejo de Estado y definidos así:

En general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.⁵

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, como lo ha señalado el Consejo de Estado tiene entre sus características principales:

Se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.⁶

Más adelante se concluye en la misma providencia

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente:

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00

⁶ Ibidem

Para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁷.

En este orden de ideas, la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional proferida el 11 de junio de 2015, proscribe que el juez administrativo puede ocuparse de evaluar antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo demandado se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales.

Aunado a ello, en dicha providencia se recalca que si bien la suspensión provisional de los efectos de un acto de la administración no supone su invalidez, sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado.

Respecto de la procedencia de la suspensión provisional, la Sentencia SU355/15, dispuso que:

"... la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, conclusión a la que se debe llegar, según ha expresado la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia."—Subrayas del Despacho—

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

⁷ Ibídem

Con todos los anteriores argumentos queda claro que la parte demandante cumple con lo requisitos para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

No obstante, de conformidad con el fin pretendido por la parte demandante de declarar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en esencia para el caso en particular es una medida cautelar anticipativa, esto, de acuerdo con el concepto de los tipos *de medidas cautelares como lo ha definido el Consejo de Estado*:

*A su vez, el artículo 230 ejusdem, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión⁸.*

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES es anticipativa, porque busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión de las resoluciones N° 60352 del 27 de diciembre de 2007 y RDP 49688 del 27 de octubre de 2013 mediante las cuales se reliquidó la pensión del señor MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARCÍA.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 231 del CPACA propios de las medidas diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, porque si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, la parte demandante se limitó a sustentar su procedencia bajo el argumento que las resoluciones N° 60352 del 27 de diciembre de 2007 y RDP 49688 del 27 de octubre de 2013 reliquidaron la pensión del señor MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARCÍA, reliquidación a la cual, no tiene derecho comoquiera que se contraria el orden público, así como la estabilidad del sistema.

En conclusión: No es procedente decretar la medida cautelar solicitada toda vez que no reúne los requisitos previstos en los numerales 1.º a 4.º del artículo 231 del CPACA al constituir una medida diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, en la cual el estudio para su decreto no radica en la confrontación de las normas invocadas como transgredidas con los actos administrativos demandados, al ser de naturaleza distinta, también es de resaltar que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, por lo que cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00192-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**
Demandado: **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Interlocutorio No. 206

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Antecedentes

Solicitada la medida cautelar anticipativa por la parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y tras correr el traslado respectivo se pronunció por medio de apoderado judicial la señora **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM**. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

Verifica el Despacho que en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares la parte demandante solicita ordenar la **suspensión provisional** de las Resoluciones SUB 31853 del 1 de febrero de 2018 y SUB 148775 del 5 de junio de 2018 mediante la primera se reconoció una pensión de invalidez y por medio de la segunda se sustituyó la misma con ocasión a la muerte de señor Carlos Alberto Aljure Seman, a favor de la señora Carmen Elvira Saavedra en calidad de cónyuge o compañera permanente, argumentando que el reconocimiento se efectuó en cumplimiento de una fallo de tutela sin que se tuviera derecho a tal reconocimiento, por lo que los actos no se ajustaron a derecho y por lo tanto vulneran el debido proceso y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Concebidas como la anticipación provisoria *de ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris capio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectiones* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*; un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares*:

¿de la taxatividad al poder cautelar general? Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa judicate captum* (Pettit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus injections*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris y periculum in mora*, y para las *cautelae preconstituídas* con la figura del *vindix*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* la extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230 , ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** de los actos administrativos demandados, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15/03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15))precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable**; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente las Resoluciones SUB 31853 del 1 de febrero de 2018 y SUB 148775 del 5 de junio de 2018 adelantando la decisión. En el presente caso las exigencias del art. 231 de la ley 1437 requiere una plena acreditación por estar en juego el **derecho fundamental a la seguridad social** (SU-057 de 2018) y en ello, el material probatorio en el **caso concreto** indica, contrario a lo sostenido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** no existe prueba que contradiga la convivencia de el señor Carlos Alberto Aljure Seman y la señora Carmen Elvira Saavedra en los últimos 5 años (aunque hoy se admite que, en relación con la cónyuge en sociedad conyugal vigente como en el presente caso, dicho termino pudo ser en cualquier tiempo –Corte Suprema, SL1399-2018 (45779), sentencia del 25/04/2018).

Para adoptar la decisión concediendo la prestación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** consideró elementos probatorios aportados con la solicitud y textualmente argumentó en la Resolución SUB 148775 del 5 de junio de 2018:

""SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Elvira Saavedra Blum, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor Carlos Alberto Aljure Seman y la señora Carmen Elvira Saavedra Blum convivieron desde el 28 de Julio 1984 hasta el 27 de enero 2018, fecha de fallecimiento del causante."

*Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que: Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s): **SAAVEDRA BLUM CARMEN ELVIRA** ya identificado(a), en calidad de Compañera permanente. La pensión reconocida es de carácter vitalicio”.*

En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados. Por ello se negará la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

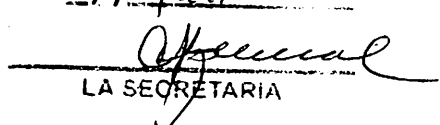
RESUELVE

NEGAR la medida provisional solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO
HOY 17 Julio 2020 013

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 JUL 2020
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00083-00
Convocante: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial (NYR)

Interlocutorio No. 200

Objeto de la decisión. Decide el Despacho si la Conciliación Extrajudicial celebrada el 18 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en la que se concilió el 100% del capital y el 75% de la indexación respecto del reajuste de las partidas del convocante en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, reúne los presupuestos necesarios y suficientes para su aprobación.

Antecedentes. Que al señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO** se le reconoció asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo liquidándole sus cómputos prestacionales conforme las disposiciones consagradas en los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004 teniendo en cuenta las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación. Sin embargo, manifiesta que las mismas no han sido reajustadas por lo que solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR reajustar e incrementar año por año las partidas computables que se incluyeron en su liquidación. Posteriormente, presentó el 18 de marzo de 2020, solicitud de conciliación extrajudicial dentro del medio de control a precaver de nulidad y restablecimiento del derecho. La misma por reparto correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien convocó a Audiencia Virtual de Conciliación Extrajudicial para el 18 de mayo de 2020, la cual se celebró en dicha fecha, en la misma CASUR presentó propuesta conciliatoria con radicado 3891 del 13 de mayo de 2020, en los siguientes términos: (...)

- *"Al señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*
- ***Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de enero de 2017 hasta el día 18 de mayo de 2020. La prescripción***

correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

- Se conciliará el **100% del capital y el 75% de la indexación.**
- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: **\$ 4.614.344** Valor del 75% de la indexación: **\$ 210.564**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 160.751 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 167.949 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos ocho pesos M/Cte. (\$ 4.496.208,00).**
- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. **Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente**
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” – Subrayas y negritas del Despacho

Competencia. Se tiene competencia por vía del art. 155.2 de la ley 1437 y arts. 9.5 y 12 del decreto 1716 de 2009.

Conciliación extrajudicial. Tras el trámite respectivo, la **PROCURADURIA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** llevó a cabo la diligencia el día 18 de mayo de 2020 en la que consideró: *"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, acordando las partes el valor de 100% de capital de \$4.614.344. Valor del 75% de la indexación: \$ 210.564. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 160.751 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 167.949 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos ocho pesos M/Cte. (\$ 4.496.208, 00), aplicando prescripción a partir del 31 de enero de 2017; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad. Por otro lado, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado² ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala*

gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil. Adicionalmente el acuerdo logrado reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ en 1 folio. 2. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada, el día 31 de enero de 2020 en tres (3) folios. 3. Oficio suscrito por el Director General de CASUR con el radicado 545660 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 31 de enero de 2020, en tres (3) folios. 4. Hoja de servicio No. 76304501 de fecha 18 de marzo de 2013 correspondiente al intendente CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO, en un folio. 5. Copia de la Resolución 4499 del 31 de mayo de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO a partir del 28 de mayo de 2013, en un folio por ambas caras. 6. Copia de la liquidación de la asignación de retiro en un folio. 7. Copia de reajuste anual por aumento general de sueldo para los años 2014 a 2019, en un folio por ambas caras. 8. Solicitud de Conciliación en seis (6) folios. 9. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios. 10. Liquidación correspondiente al intendente CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 8 folios. 14. propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios. 15. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos.”.

PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACION. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. Frente a ello el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, Sentencia del 21 de octubre de 2009. Radicación: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), manifiesta: "1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos

enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público" Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

1. La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO se encuentra debidamente representado por el Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ a quien le otorgó en debida forma poder para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado que a su vez fue facultado para conciliar, lo anterior se acredita en el poder allegado de manera virtual (Folio 4 del documento SOLICITUD DE CONCILIACION CARLOS ALBERTO CARDONA VS CASUR). Por otro lado, CASUR fue representado en debida forma por la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO que le fue otorgado poder por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe de Oficina Asesora Jurídica posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009 son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado sería conocido en esta Jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación; así las cosas, conforme el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de

asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *"la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó³³ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.*

En el **caso concreto**, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA a través de su apoderado, hizo la solicitud a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR de reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y (1/12) prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro y posteriormente CASUR mediante oficio 545660 dio respuesta a su requerimiento ID control N° 534924 del 31/01/2019 informándole que debió presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para lo cual, se presentaría propuesta favorable al titular del derecho que corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a y c del Decreto 1091 de 1995. En atención de lo anterior la parte actora presentó solicitud de conciliación el 18 de marzo de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR a través de su apoderada decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 31 de enero de 2017 hasta el día 18 de mayo de 2020, para un valor total de Cuatro Millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos ocho pesos M/Cte. (\$ 4.496.208,00).

5. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas que se allegaron con la solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, el oficio de respuesta proferido por CASUR con asunto: Respuesta al requerimiento ID control N° 534924 del 31/01/2019, el formato de hojas de servicio del convocante, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, la Resolución No. 4499 del 31/05/2013 por medio de la cual se reconoce pagar al señor ARBOLEDA CARBONERO CARLOS ALBERTO la asignación mensual de retiro, copia de las partidas computables tenidas en cuenta, copia del acta de conciliación llevada a cabo el 18 de mayo de 2020. Por el lado de CASUR, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, las partidas N.E. CALI, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos y la Acta de Audiencia de Conciliación.

Finalmente, ajustándose a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

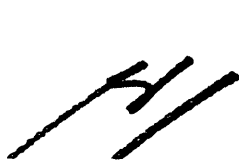
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 18 de mayo de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.**

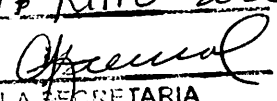
SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 013
HOY 17 Julio 2020

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00012-00**
Llamante: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**
Llamado: **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**
Demandante: **LUZ INES MINA BALANTA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Interlocutorio No.205

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el cuaderno 4, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** llamó a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, quien afirma que con la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien "*conforme a la ley*" tuviese el "*derecho a denunciar el pleito*" que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisionomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564– indica “*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

./.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. ./.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 2:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del cuaderno 4 se afirma que **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** es quien está

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

obligada a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el -INVIAS- con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, pues entre los amparos contratados se encuentra el relativo a los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relaciones que cause el INVIAS a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro y fuera de sus instalaciones, los accidentes de tránsito, como el acontecido en el *sub lite*, y que constituye el fundamento de la demanda.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** con la dirección para notificación –calle 72 A No. 86-69, local 40 de Santiago de Cali (folio 1, cuaderno 4).

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, en el escrito (folios 1 y 2, cuaderno 4) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** tiene su domicilio en la Avenida Vásquez Cobo No. 23N-47 piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali y los siguientes correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co ; fvalencia@invias.gov.co .

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (folios 3 al 6, cuaderno 4). En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, con dirección para notificación en la calle 72 A No. 86-69, local 40 de Santiago de Cali. Igualmente se dispone notificar por edicto el contenido del presente auto al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**.

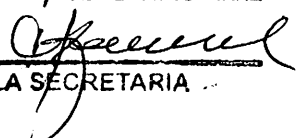
3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan Carlos Peña Rico, quien según certificado 103.320 tiene vigente su tarjeta profesional.

Líbrese las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 013
HOY 17 julio 2010

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00093-00**
 Llamante: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**
 Llamado: **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**
 Demandante: **NHORA GOMEZ COLLAZOS Y OTROS**
 Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y OTROS.**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Interlocutorio No. 199

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, presentado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el cuaderno 2, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** llamó a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, quien afirma que con la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “*conforme a la ley*” tuviese el “*derecho a denunciar el pleito*” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos -arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* -como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-

¹.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*”. Agregó además que “*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un*

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 —y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564— indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente

tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 2:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del cuaderno 4 se afirma que **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** es quien está obligada a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el -INVIAS- con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades. Lo anterior, con el propósito de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se les atribuyen en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos, como el acontecido en el *sub lite*, y que constituye el fundamento de la demanda.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** con la dirección para notificación –calle 72 A No. 86-69, local 40 de Santiago de Cali (folio 1, cuaderno 2).

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, en el escrito (folios 1 y 2, cuaderno 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** tiene su domicilio en la Avenida Vásquez Cobo No. 23N-47 piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali y los siguientes correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co ; fvalencia@invias.gov.co .

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (folios 3 al 4, cuaderno 2). En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, con dirección para notificación en la calle 72 A No. 86-69, local 40 de Santiago de Cali. Igualmente se dispone notificar por edicto el contenido del presente auto al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor Fernando Andrés Valencia Mesa, quien según certificado 306038 tiene vigente su tarjeta profesional.

Líbrense las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 013
HOY 17 julio 2020.


LA SECRETARIA